



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0460

**POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, y en armonía con la Ley 99 de 1993.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2006ER32958 del 25 de Julio de 2006, el señor RAFAEL MONTOYA CANO, en calidad de Representante Legal del Grupo Polish Car Ltda., identificada con Nit. No. 830.093.619-8, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, el establecimiento lavadero de vehículos ubicado en la Sede Home Center Calle 170, Autopista Norte No. 175-50 Parqueadero interno Home Center Calle 170, de la localidad de Suba de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 10045 del 26 de Diciembre de 2006, que contiene los resultados del análisis de la documentación allega con el radicado 2006ER32958, de lo cual concluyó lo siguiente:

**"5. ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO**

(...)

*Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE TOTALMENTE** con los requerimientos que rigen la materia.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

SL > 0 4 6 0

## 6. CONCLUSIONES

Con base en el análisis de la información presentada por Rafael Montoya Cano, Representante Legal del Grupo Polish Car Ltda., y lo observado durante la visita de inspección realizada el 01/12/2006, esta Subdirección concluye que no es viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento Polish Car – Sede Almacén Home Center Calle 170, ubicado en la Autopista Norte No. 175-50 / Parqueadero Interno Home Center Calle 170, bajo las condiciones actuales de operación, en consideración a los siguientes aspectos:

- La caracterización del efluente del sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas de la actividad de lavado de vehículos, presentada a través del radicado DAMA 32958 del 25-07-06, indica un incumplimiento en la concentración de tensoactivos (detergentes) y sólidos sedimentables presentes en la descarga.
- Considerando que los sifones para la captación y posible conducción de las aguas residuales industriales no funcionan adecuadamente, se están adelantando operaciones de drenaje de aguas residuales sin previo tratamiento.
- El plano de redes para manejo de aguas residuales industriales no corresponde a las condiciones actuales de operación del establecimiento".

Finalmente relaciona una serie de requerimientos para realizar algunas obras dentro del predio donde funciona la Estación de Servicio, las cuales se relacionarán en la parte final de este acto administrativo.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 6 0

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."* (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que dentro del deber de esta autoridad ambiental se encuentra el de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos industriales y el otorgamiento del correspondiente permiso se encuentra condicionado a que se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos para tal fin.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 6 0

Que teniendo en cuenta que en el concepto técnico 10045 del 26 de Diciembre de 2006, se determinó que existe un incumplimiento en los parámetros establecidos en la normatividad vigente, no es viable otorgar el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual se procederá a su negación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 6 0

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado por el Grupo Polish Car Ltda., identificada con Nit. No. 830.093.619-8, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, el establecimiento lavadero de vehículos ubicado en la Sede Home Center Calle 170, Autopista Norte No. 175-50 Parqueadero interno Home Center Calle 170, de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la sociedad Organización Terpel S.A., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, realice en la Estación de Servicio TRINIDAD, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 2C-30 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, las siguientes actividades:

1. Ejecutar las obras necesarias para garantizar que las aguas residuales industriales o sustancias potencialmente contaminantes que puedan captarse en la rejilla ubicada en el carcomo de lubricación sean conducidas a las unidades de tratamiento disponibles (presentar informe de las actividades ejecutadas).
2. Ejecutar las obras necesarias para evitar que las aguas residuales domésticas ingresen al sistema de tratamiento para aguas residuales industriales (presentar informe de las actividades ejecutadas).
3. Presentar plano (s) actualizado (s) de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se identifique



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

D 460

claramente la ubicación de las redes existentes, los sistemas de tratamiento existentes y el (los) punto (s) de descarga del vertimiento al alcantarillado.

4. Caracterización reciente del efluente del sistema de tratamiento existente, a través de muestreo puntual y que incluya como mínimo la evaluación de los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Tensoactivos y Temperatura. La toma de muestras y análisis fisicoquímicos deberán ser realizados por un laboratorio certificado.
5. Considerando que la solicitud se presenta por primera vez, se debe ajustar la autoliquidación bajo la figura de nuevo permiso y corregir el pago realizado.
6. Informe de las caracterizaciones técnicas de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instaladas en el establecimiento (material de fabricación, tipo, fecha de instalación, contención secundaria).
7. Certificados de las pruebas iniciales de hermeticidad practicadas al sistema de almacenamiento y conducción de combustible antes del inicio de la operación del establecimiento.
8. Estudio técnico hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.
9. Plano a escala 1: 250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construida. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.
10. Explicar las razones técnicas, económicas, ambientales o de otra índole, por la cual se sustenta que la estación no cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
11. La Estación de Servicio Terpel Trinidad, deberá garantizar que iniciada la prestación del servicio de lubricación, dicha actividad se enmarque dentro de los requerimientos de la autoridad ambiental, es decir, que en manejo de aceites usados deberá ajustarse a lo establecido en la Resolución DAMA 188 de 2003 y el Manual de Normas Técnicas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en lo concerniente a acopiados primarios.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 4 6 0

7

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución al representante legal de la Organización Terpel, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 7 No. 71-21 oficina 1303 Torre B de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

31 ENE 2008

**ISABEL C. SERRATO T.**

**Directora Legal Ambiental**

Proyectó: Diego R Romero G. 28-I-08.  
Grupo: Vertimientos - Hidrocarburos  
C.T. No. 10045 26/12/2008